

RESOLUCIÓN CNEE-198-2024

Guatemala, 6 de agosto de 2024

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión) entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, establece que Generación Distribuida Renovable es la modalidad de generación de electricidad, producida por unidades de tecnologías de generación con recursos renovables, que se conectan a instalaciones de distribución cuyo aporte de potencia neto es inferior o igual a cinco megavatios. Asimismo, el artículo 16 bis del referido reglamento, preceptúa que las distribuidoras están obligadas a permitir la conexión a sus instalaciones y a efectuar las modificaciones o ampliaciones necesarias para el funcionamiento del Generador Distribuido Renovable -GDR-, para lo cual deberá determinar la capacidad del punto de conexión y las ampliaciones necesarias de sus instalaciones. Además, el referido artículo señala que, previo a la autorización del funcionamiento del Generador Distribuido Renovable, la Comisión evaluará la pertinencia del alcance de las modificaciones y de las ampliaciones de las instalaciones de las distribuidoras, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio de distribución y por la reducción de pérdidas.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución CNEE-227-2014 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el 25 de agosto de 2014 y publicada en el Diario de Centro América el 4 de septiembre de 2014, contiene la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía -NTGDR-, la cual en sus artículos 12 y 13, estipula que la Comisión es responsable de analizar y evaluar el Dictamen de Capacidad y Conexión enviado por las Distribuidoras, incluyendo el informe de los estudios eléctricos. Asimismo, deberá evaluar la pertinencia de las modificaciones y de las ampliaciones del sistema de distribución, presentadas y debidamente justificadas por la Distribuidora, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio y, de proceder, emitirá la resolución de autorización correspondiente notificando al interesado

y la distribuidora involucrada para que permita la conexión física en el punto de conexión y la operación del GDR al Sistema Eléctrico Nacional.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima -DEOCSA- presentó a esta Comisión la nota con número de referencia RT-162-2024, por medio de la cual remitió copia del Dictamen de Capacidad y Conexión aprobado para el proyecto de Generación Distribuida Renovable -GDR- denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», propiedad de la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima. Asimismo, durante el trámite del expediente, se presentó copia de la siguiente documentación ambiental: **a.** Resolución 00318-2024/DIGARN/DAJLC/cemg emitida el 16 de enero de 2024, por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó la Evaluación Ambiental Inicial, en categoría «B2», del proyecto aludido; y **b.** Licencia ambiental No. 430-2024/DIGARN con la que se verificó la validez y vigencia de la resolución ambiental indicada. Los alcances y efectos de dicha resolución son total responsabilidad del MARN.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución por medio de la cual se autorice la conexión del proyecto GDR denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», a favor de la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

RESUELVE:

- I. Autorizar a la entidad **Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima**, la conexión a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, para el proyecto de Generación Distribuida Renovable denominado: «**Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy**», el cual se conectará al Sistema Nacional Interconectado -SNI- en el circuito de media tensión 13.8 kV Sicasa, alimentado desde la Subestación Cocales. Los elementos que conforman el proyecto referido y que se autorizan a conectar son los siguientes:

- a. La capacidad total de la central fotovoltaica es de 3,690 kW, que se conformará mediante 7,590 paneles fotovoltaicos, con una capacidad por panel de 595 W.
 - b. Nivel de tensión de generación: 0.8 kV.
 - c. Un (1) transformador trifásico con capacidad de 4,000 kVA y relación de transformación 0.8/13.8 kV.
 - d. Línea trifásica en 13.8 kV y longitud aproximada de 625m, con un calibre de conductor 1/0 AWG, para conectar el proyecto GDR al circuito de media tensión 13.8 kV Sicasa.
- II. En atención a lo establecido en la resolución ambiental y los estudios eléctricos presentados, se le autoriza al proyecto denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», inyectar a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, una potencia máxima de 3.69 MW. Dicha autorización está sujeta a la opción que sea seleccionada por Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima y que se indica en el numeral romano III. literal d., inciso iv. de la presente resolución.
- III. La entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima a su costa y bajo su entera responsabilidad, deberá:
- a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión y, Normas de Coordinación Comercial y Operativa.
 - b. Informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en coordinación con Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la fecha final de conexión del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
 - c. Presentar al Administrador del Mercado Mayorista al momento de habilitarse en el Mercado Mayorista, la documentación que permita verificar el cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
 - d. Previo a la conexión de las instalaciones del proyecto deberá:



- i. Realizar las inversiones que sean necesarias, incluyendo el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica. Para ello, Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima puede utilizar equipos y dispositivos de protección alternativos y con funcionalidades equivalentes a los propuestos por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, siempre y cuando éstos: sean instalados en el punto de conexión del proyecto; puedan coordinarse con el sistema de protección utilizado por la referida distribuidora; estén provistos de los mecanismos de verificación visual que permitan efectuar de forma oportuna las acciones que garanticen la seguridad de las personas; eviten daños al sistema de distribución y de otros usuarios; cuenten con protocolos de comunicación compatibles para que se puedan integrar al sistema de control y operación de la Distribuidora; y cumplan con las demás disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoproductores con Excedentes de Energía.
- ii. Coordinar con Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima todo lo relacionado con las pruebas de la puesta en servicio y conexión del proyecto, conforme al procedimiento establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoproductores con Excedentes de Energía.
- iii. Realizar las gestiones e inversiones que sean necesarias para que la operación del proyecto no afecte la calidad del servicio de distribución y garantizar los parámetros de calidad.
- iv. Optar por una de las opciones que se indican a continuación:
 1. Absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 345.505 MWh al año, en el caso que decida no limitar la generación del proyecto y no realizar la ampliación a la capacidad de la red trifásica del circuito de distribución SMT 13.8 kV Sicasa.
 2. Realizar la ampliación de la red trifásica de aproximadamente 4.024 km del tramo troncal del circuito de distribución SMT 13.8 kV Sicasa a un calibre de conductor 4/0 ASCR incluyendo las inversiones asociadas y necesarias para dicha ampliación, a

partir de la Subestación Cocales hasta la ubicación del punto de conexión del proyecto, además de absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 194.574 MWh al año.

3. Realizar la ampliación de la red trifásica de aproximadamente 4.024 km del tramo troncal del circuito de distribución SMT 13.8 kV Sicasa a un calibre de conductor 477 MCM incluyendo las inversiones asociadas y necesarias para dicha ampliación, a partir de la Subestación Cocales hasta la ubicación del punto de conexión del proyecto, además de absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 68.881 MWh al año.
4. Limitar la generación del proyecto GDR, siendo la potencia máxima que este puede inyectar a la red de distribución de hasta 2 MW, además de absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 153.331 MWh al año.
5. Limitar la generación del proyecto GDR, siendo la potencia máxima que este puede inyectar a la red de distribución de hasta 1 MW, además de absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 36.951 MWh al año.

Para el efecto, en coordinación con Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la opción por la que optó, diez (10) días antes de la puesta en operación del proyecto.

- e. Realizar las inversiones que sean requeridas por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima para garantizar que, durante la operación del proyecto, no se afectarán los niveles de tensión por la variabilidad del recurso y que estos se mantendrán dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-, de manera que no sea afectada la calidad del servicio de energía eléctrica de los usuarios. Lo anterior no exime a Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima de su responsabilidad de prestar el Servicio de Distribución Final, cumpliendo con los parámetros de calidad que establece el marco legal vigente.

- IV. Transcurrido un año de operación del proyecto GDR denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima deberá realizar la actualización de los montos de pérdidas que resultan de la conexión del referido proyecto, en función de las mediciones de generación efectiva y, en adelante, llevar a cabo esta actualización de forma bienal. Lo anterior, tomando como referencia, para la estimación de pérdidas, las asociadas a un conductor con el calibre que corresponda conforme el estudio tarifario vigente.
- V. El incremento de pérdidas ocasionadas por la conexión del proyecto GDR denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», no podrá ser trasladado a la tarifa del usuario final de distribución.
- VI. La autorización emitida por medio de la presente resolución es para operar únicamente como Generador Distribuido Renovable. Asimismo, Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima podrá realizar la verificación de las instalaciones que son autorizadas, previo a la conexión a la red de distribución y durante el período de operación del proyecto. Además, la energía a ser consumida deberá corresponder únicamente a los consumos propios asociados a la operación del referido proyecto y no autoriza ningún otro tipo de conexión adicional a las instalaciones autorizadas mediante la presente resolución.
- VII. Lo aprobado en el numeral romano I de la presente resolución, no exime a la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima de cumplir bajo su entera responsabilidad, con los demás requisitos establecidos en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía y con todas las estipulaciones relacionadas con la normativa ambiental.
- VIII. La entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las instalaciones que mediante la presente resolución se autorizan a conectar a la red de distribución, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica.
- IX. Los alcances y efectos de la resolución ambiental del proyecto denominado: «Parque Solar Fotovoltaico Mapan Solar Energy», son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y su cumplimiento es responsabilidad de la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima.
- X. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la

presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista o del Distribuidor. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.

- XI. La presente resolución caducará el 31 de agosto de 2026; es decir que, si en esta fecha no ha entrado en operación el proyecto autorizado por medio de esta resolución, la entidad Mapan Solar Energy, Sociedad Anónima deberá realizar una nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pérez
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

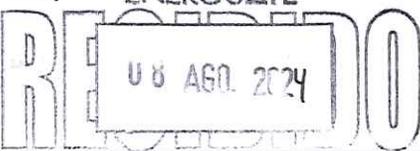


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

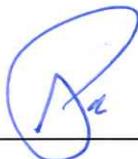
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 10 horas con 03 minutos del día 08 de agosto de 2024, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10 Edificio Interamericas World Center Torre Sur Nivel 14 Oficina 1401, Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-198-2024** de fecha **06 de agosto de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima -DEOCSA-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Joseline Recinos, quien de enterado

SI () - NO () firma. DOY FE.

f. 
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, S.A.
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, S.A.
ACCIDENTE CCO

Notificado

f. 

Notificador 
Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4720

Exp. GTM-24-111

WV

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ de agosto de 2024, en **Km. 13.5 carretera a El Salvador, condominio Las Luces, av. Luces casa "A"14 (5752-2727)**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-198-2024** de fecha **06 de agosto de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **MAPAN SOLAR ENERGY, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de _____ notificación que entrego a _____, quien de enterado

SI (___) – NO (___) firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4720

Exp. GTM-24-111

WV



TRANSPORTE, EMPAQUE Y
ALMACENAJE, S. A.

TEASA
NIT: 3037029-9
14 AV. 4-11, ZONA 12, GUATEMALA
PBX: 2328-3232, 2323-0500

LA RED MAS COMPLETA DE
DISTRIBUCION DE CORREO Y
CARGA EN TODA GUATEMALA

VER CONDICIONES DEL
SERVICIO AL DORSO

GUIA No. 56925337

FORMA DE PAGO

CREDITO

DATOS DEL REMITENTE			DATOS DEL DESTINATARIO			
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA 4 AVE. 15-70 ZONA 10 EDIF. PALADIUM NIVEL 12 CIUDAD CAPITAL Tel. 2290-8000			Mapan Solar Energia S. A. Km 13.5 carretera a el Salvador Condo. las Luces av. Luces Casa A tel: 5752-2727			
CODIGO ORIGEN CAP			CODIGO DESTINO GUA		COBERTURA EXTRA	
DESCRIPCION DEL ENVIO G3 Pro y Resoldir - 4720		No. FACTURA SEGURO	TARIFA	CODIGO DE CREDITO GUA-3364	No. FACTURA ENVIO	
No. DE PIEZAS 1 Sobre	PESO K 1	SEGURO	VALOR DECLARADO	RECIBIDO POR <i>[Signature]</i>	FECHA 08/08/24	HORA



REMITENTE

Número de guía

56925337

RAZÓN DE NO ENTREGA: (PEM) NO ES EL PRODUCTO QUE
SOLICITO - 09/08/2024

Nombre del remitente

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Nombre del destinatario

MAPAN SOLAR ENERGIA SA

Recibido por

ANTONIO VENUTOLO PETROZZINO

Fecha de recibido

10/08/2024 09:45

Estado

ENTREGADO